

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **115**

Fecha Estado: 08/08/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05318408900120190050601	Verbal	LUZ MARINA CHICA BEDOYA	VICTOR HUGO OROZCO OROZCO	Auto admite recurso apelación	05/08/2022	1	
05615310300120180010000	Verbal	HIDRALPOR S.A.S. E.S.P.	DIEGO ALEJANDRO GOMEZ GIRALDO	Sentencia de primera instancia impone servidumbre de conduccion de energia electrica.	05/08/2022	1	
05615310300120200021600	Ejecutivo con Título Hipotecario	YAN EUDI RODRIGUEZ MENESES	JUAN GUILLERMO ZAPATA NOREÑA	Auto que agrega escrito Nota devolutiva ORIP Rionegro, ordena oficial nuevamente a dicha entidad	05/08/2022	1	
05615310300120210034700	Deslinde y Amojonamiento	MARIA ISABEL GUTIERREZ ARANGO	SERGIO DURAN GARCIA	Auto que aclara auto calendado 04 de agosto de 2022.	05/08/2022	1	
05615310300120220011600	Ejecutivo Mixto	BANCOLOMBIA S.A.	MARTA OLIVA GOMEZ GOMEZ	Auto termina proceso por pago de las cuotas en mora, ordena levantar medidas cautelares, ordena desglose de titulos valores	05/08/2022	1	
05615310300120220018300	Verbal	ARALY RAMIREZ HENAO	CLINICA SOMER S.A.	Auto admite demanda Decreta medidas, reconoce personería.	05/08/2022	1	
05615310300120220018900	Verbal	SILVIA ELENA URIBE DUQUE	CEMATE S.A.S.	Auto inadmite demanda	05/08/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/08/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL  
SECRETARIO (A)



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Cinco de agosto de dos mil veintidós

PROCESO:	VERBAL (PERTURBACION DE LA POSESION)
DEMANDANTE:	LUZ MARINA CHICA BEDOYA
DEMANDADO:	MARTHA NELLY GALEANO GOMEZ Y OTRO.
RADICADO:	05318-40-89-001-2019-00506-00
AUTO (S):	No. 552

Interpuesto oportunamente, por la parte demandante, el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en primera instancia el 05 de noviembre de 2021, por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guarne, Antioquia, este Despacho Judicial procederá con su admisión.

Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUÍA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR el recurso de apelación interpuesto frente a la sentencia de primera instancia proferida el pasado 05 de noviembre de 2021, por parte del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guarne, Antioquia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, comenzará a correr e al recurrente el término de cinco (5) días para la sustentación del recurso, so pena de declarar desierto el recurso.

**TERCERO:** De la sustentación del recurso que presente el recurrente, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (05) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la secretaría del Despacho surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el micrositio establecido para este Despacho judicial.

**CUARTO:** Para adoptar decisión en las presentes diligencias, se prorroga la competencia por seis (06) meses más. Artículo 121 del CG.P. Lo anterior con ocasión a la gran cantidad de asuntos que tiene a cargo este Despacho para decidir.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE  
JUEZ (E)**

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c53bbf777e2a393251638f68bc9d42095deeb3389b8a86ea9a299ddf7909faa**

Documento generado en 05/08/2022 10:23:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

CINCO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS

**PROCESO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**RADICADO:** 056153103001 2020-00216-00  
**DEMANDANTE:** YAN EUDI RODRIGUEZ MENESES  
**DEMANDADO:** JUAN GUILLERMO ZAPATA NOREÑA

**ASUNTO: AUTO (s) No.538 Ordena expedir nuevo oficio**

Atendiendo la nota devolutiva expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, se ordena oficiar nuevamente a dicha dependencia comunicando la cancelación de la medida cautelar de embargo que pesa sobre el bien inmueble matriculado al folio 020-71598, precisando que el actual titular de derecho de dominio es el señor HOVER GUTIERREZ ORTIZ, con C.C. 80.260.436 quien adquirió el bien mediante escritura 9601 del 23 de octubre de 2020 de la Notaria 15 del Circulo de Medellín, según anotación No. 014 de dicho folio. Líbrese el oficio correspondiente

**CÚMPLASE**

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE  
JUEZ**

Firmado Por:

**Henry Saldarriaga Duarte**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **705e07761c8d2d6c8e53895ec542e5ceda077f1acbae68416fb341390f83325f**

Documento generado en 05/08/2022 10:48:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

CINCO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS

Proceso:	Deslinde y amojonamiento
Demandante:	Carlos Alberto Restrepo Nieto Maria Isabel Gutiérrez Arango
Demandados:	Sergio Duran García Luz Marcela Ortiz de Duran
Radicado:	05615-31-03-001-2021-00347-00
Auto (I)	575 Corrige Auto

Una vez revisado el auto interlocutorio No. 557 calendado 04 de agosto de 2022, se observa que se incurrió en error en el ordinal 3 de la parte considerativa y resolutive por cuanto, en ambos se citó a la señora MARIA ISABEL GUTIERREZ ARANGO quien es demandante en este asunto y no demandada; siendo lo correcto referir a la señora LUZ MARCELA ORTIZ DE DURAN, demandada en este asunto.

De conformidad a lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., el cual autoriza al juez a aclarar, corregir los errores que inadvertidamente cometa y como quiera que la equivocación reseñada resulta fácilmente subsanable, se procederá a corregir el auto que antecede.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el Auto Interlocutorio No. 0557 del 04 de agosto de 2022.

**SEGUNDO: CONVALIDAR** los numerales primero y segundo de la parte resolutive de la providencia.

**TERCERO:** En el numeral tercero de la parte resolutive la persona que se tiene notificada por conducta concluyente es a la señora **LUZ MARCELA ORTIZ DE DURAN** y **NO MARIA ISABEL GUTIERREZ ARANGO**.

**CUARTO:** El numeral cuarto de la parte resolutive por medio del cual se aceptó la **-reforma a la demanda-** se adiciona en el sentido de indicar que de dicha reforma a la demanda se corre traslado al señor SERGIO DURAN GARCÍA, por la mitad del término otorgado para contestar la demanda, esto es, por día y medio, que se contará a partir del día siguiente de la notificación por estado.

Teniendo en cuenta que la codemandada LUZ MARCELA ORTIZ DE DURAN con el presente auto se tiene notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda del pasado 11 de febrero de 2022, igualmente se entiende notificada del presente auto que admitió la reforma a la demanda.

**QUINTO: RECONOCER,** al abogado JAHIR ALBERTO HERNANDEZ CARVAJAL portador de la T.P. 231.489 del C.S. de la J., como apoderado judicial de los accionados.

Se reconocerá personería al abogado JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ, portador de la T.P. 231.489 del C.S. de la J., una vez manifieste su aceptación del poder otorgado. Lo anterior teniendo en cuenta que el documento aportado no cuenta con su firma en señal de aceptación.

En caso de aceptación del poder por parte del abogado OSSA LÓPEZ, se le informa a él y al abogado HERNANDEZ CARVAJAL que de conformidad a lo previsto en el artículo 75 del C.G.P, *-en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona-*

**SEXTO:** Se elimina el numeral identificado como **-SEGUNDO-** de la parte resolutive del auto corregido.

**NOTIFÍQUESE,**

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Henry Saldarriaga Duarte**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a110493c32408f906f484f99ecbc9da32ec71206c5bc0bdfbb0a65e17ca0f9a**

Documento generado en 05/08/2022 01:41:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

CINCO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** MARTA OLIVA GOMEZ GOMEZ  
**RADICADO No.** 0561531030012022-00116-00

**Auto (I) 564** Auto Termina proceso por pago de cuotas en Mora

Mediante escrito que antecede, el apoderado de BANCOLOMBIA, solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, y como consecuencia de ello se levanten las medidas cautelares decretadas y se ordene el desglose de los documentos que sirvieron como base de ejecución a favor de la parte demandante con la constancia que la obligación continua vigente.

Teniendo en cuenta que la solicitud allegada cumple con los presupuestos de ley, será despachada de manera positiva. Artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TERMINAR** el presente proceso ejecutivo, promovido por BANCOLOMBIA S.A. en contra de la señora MARTA OLIVA GOMEZ GOMEZ, por pago de las cuotas en mora de las obligaciones contenidas en los títulos allegados como base de ejecución. Artículo 461 C.G.P.

Para lo anterior se requiere a la parte actora, a fin de que se sirva aportar de manera física dichos títulos para realizar las anotación correspondientes.

**SEGUNDO:** LEVANTAR la medida cautelar de embargo y secuestro que pesa sobre los folios de matrículas inmobiliarias No. 020-16344 y 020-55513 de la

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, expídase los oficios correspondientes.

**TERCERO:** LEVANTAR el embargo de las acciones y/o cualquier cantidad de dinero, inversiones que tenga la demandada en el DEPOSITO GENERAL DE VALORES S.A.S – DECEVAL y el DCV DEL BANCO DE LA REPUBLICA. Líbrese el oficio correspondiente.

**CUARTO:** LEVANTAR la medida cautelar de embargo de las sumas de dinero depositadas en cuentas corriente, de ahorro o que a cualquier título bancario o financiero posee la demandada en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA S.A., SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL B.C.S.C., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE BOGOTA S.A., BANCO PUPULAR S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO HELM BANK, BANCO AV VILLAS, BANCO CORPBANCA, BANCO GNB, BANCO CITIBANK, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA Y BANCO COOMEVA

**QUINTO:** No se ordena el desglose de los títulos valores que sirvieron de ejecución, porque los mismos fueron aportados de manera digital.

**SEXTO:** Ejecutoriado el presente auto se ordena el archivo de las presentes diligencias previa registro en el sistema de actuaciones siglo XXI.

**NOTIFIQUESE,**

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE**

**JUEZ (E)**

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cbc44a66bb5ccd03e427d158e7cf4294b0f808a3e922de43c930585bf7c37cf**

Documento generado en 05/08/2022 10:42:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

CINCO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS

**PROCESO:** VERBAL – RESPONSABILIDAD MEDICA  
**RADICADO:** 056153103001 2022 00183 00  
**DEMANDANTE:** LUCERO DEL SOCORRO HENAO RAMIREZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** SOCIEDAD MEDICA RIONEGRO- SOMER S.A.

**ASUNTO:** AUTO (I) No. 563 admite demanda

Revisada la presente demanda de proceso VERBAL, encuentra el despacho que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los Arts. 82 y 84 del C.G.P., en consecuencia, el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR LA DEMANDA DE PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD MEDICA, generada por el fallecimiento de la señora MARIA DEL CONSUELO RAMIREZ HENAO, instaurada por LUCERO DEL SOCORRO HENAO RAMIREZ, OMAR DE JESUS HENAO RAMIREZ, RUBEN DARIO HENAO RAMIREZ, GUILLERMO DE JESUS HENAO RAMIREZ, FERNANDO ANTONIO HENAO RAMIREZ, quienes actúa en causa propia y en pro de la acción hereditaria del señor MARCO ANTONIO HENAO ARIAS quien era el cónyuge de la occisa y padre de éstos y falleció de manera posterior, así mismo actúan como demandantes los señores ALEXIS MAURICIO RAMIREZ HENAO, ELKIN ALEXANDER RAMIREZ HENAO Y LILIANA RAMIREZ HENAO quienes lo hacen como nietos de la señora RAMIREZ DE HENAO y en representación de su madre fallecida MARIELA DEL SOCORRO HENAO RAMIREZ, en contra de la SOCIEDAD MEDICA RIONEGRO SOMER S.A.

**SEGUNDO:** Imprímasele el tramite de proceso VERBAL de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Se ordena notificar el presente auto admisorio a la entidad demandada, haciendo entrega de la demanda y los anexos, córrase traslado por el termino de veinte (20) días contados a partir de la respectiva notificación que se efectuara de conformidad con los artículos 2914 y 292 del código General del Proceso o de la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, donde se dará a conocer por demás, el número telefónico y los canales digitales en los que se puede establecer comunicación con el despacho judicial.

Se advierte al demandante, que no deberá utilizar ambas formas de notificación de manera simultánea y de optar por las reglas definidas el artículo 8 del Decreto en mención, se presentará la información relacionada en su inciso 2°.

**CUARTO.** Previo a decretar la medida cautelar solicitada, el demandante deberá prestar caución que ampare los conceptos determinados en el artículo 590 numeral 2° del C.G.P., por la suma de CIENTO SENTENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M.L.C. (\$ 172.000.000), dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de entenderse desistida y darse aplicación a los efectos procesales pertinentes.

**QUINTO.** Se reconoce personería para actuar a la sociedad LAWYERS COMPANY S.A.S., identificada con el Nit. 901.294.478, a través del abogado CRISTIAN ANDRES SANCHEZ GIL portador de TP. 150.267 del C.S de la J. ,para representar a los demandantes en la forma y para los efectos del poder conferido.

**SEXTO.** Se advierte a las partes y apoderados, que todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidas UNICAMENTE al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: [repartorionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartorionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co) , igualmente, se les recuerda el deber que les asiste de “enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares”, de lo cual arrimaran constancia en formato pdf -Art. 78 num. 14 C.G.P.-.

**NOTIFÍQUESE**

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Henry Saldarriaga Duarte**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4da95678d80f706aacae16dc651565dda7ae21874548963c0d1df20a758f32fb**

Documento generado en 05/08/2022 10:36:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO ANT.**

CINCO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS

**PROCESO:** VERBAL NULIDAD DE CONTRATO  
**DEMANDANTE:** SILVIA ELENA URIBE DUQUE  
**DEMANDADO:** CEMATE S.A.S.  
**RADICADO:** 0561531030012022-000189-00

**ASUNTO:** AUTO (I) No. 563 Inadmite demanda

Revisada la presente demanda para adelantar proceso VERBAL –DE NULIDAD DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA advierte el Despacho que debe INADMITIRSE a fin de que la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Se allegará documento idóneo que acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad –Art. 90 num. 7° C.G.P-, ello teniendo en cuenta que conforme al contenido del artículo 590 del Código General del Proceso, las medidas cautelares solicitadas no son propias del proceso bajo el cual se deben tramitar los pedimentos de la presente acción.
2. Se arrimará constancia del envío de la demanda y sus anexos a la demandada, tal y como lo exige el artículo 6 inciso 4 de la ley 2213 de 2022, ello teniendo en cuenta que las medidas cautelares solicitadas no son procedentes dentro del presente trámite.

Para el cumplimiento de lo anterior se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la respectiva notificación (Art. 90 C.G.P), siendo necesario advertir que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos

**UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail:  
[repartorionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartorionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE,**

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE**

Juez ( E )

Firmado Por:

**Henry Saldarriaga Duarte**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6342e0bd417a1147f918a9533f29e7af791e65342a498b9de9d3c72b680a4ab**

Documento generado en 05/08/2022 10:50:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

CINCO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS

PROCESO	<b>VERBAL IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA</b>
ACCIONANTE	<b>HIDRALPOR S.A.S. E.S.P.</b>
ACCIONADO	<b>DIEGO ALEJANDRO GOMEZ GIRALDO</b>
RADICADO No.	<b>05 615 31030012018-00100-00</b>
PROVIDENCIA	<b>SENTENCIA GENERAL No. 169</b>
	<b>SENTENCIA VERBAL No. 002</b>
PROCEDENCIA	<b>REPARTO</b>
DECISIÓN	<b>IMPONE SERVIDUMBRE DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA</b>

Cumplidos los presupuestos necesarios para emitir decisión de fondo dentro del presente juicio de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica instaurado a través de apoderado judicial por HIDRALPOR S.A. E.S.P, en contra del señor DIEGO ALEJANDRO GOMEZ GIRALDO.

## **2. ANTECEDENTES**

La sociedad HIDROELECTRICA DEL ALTO PORCE S.A.S. E.S.P. o HIDRALPOR S.A.S. E.SP., en desarrollo de su objeto social, se encuentra adelantando la construcción y montaje de la Línea de Transmisión a 115 Kv, con una longitud de 16.7 km, localizada en los municipios de Marinilla y Rionegro, del departamento de Antioquia, requerida para la conexión de la Central Hidroeléctrica escuela de Minas con la subestación Rionegro, propiedad de Empresas Públicas de Medellín.

La construcción y montaje de la línea de transmisión fue declarada de utilidad pública e interés social, por el Ministerio de Minas y Energía mediante resolución 288 del 21 de octubre de 2016.

Dentro del trazado de la línea, se encuentra previsto que pase por el predio 192 de la vereda La Laja del municipio de Rionegro, propiedad del señor DIEGO ALEJANDRO GOMEZ GIRALDO, identificado con cedula catastral 615-2-001-0001-0019-00557-0000-00000 y con Matricula Inmobiliaria 020-83761 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, del cual es propietario en un 100% tal y como consta en la escritura pública 3392 del 6 de octubre de 2010 de la Notaria Veinte de Medellín y cuyos linderos generales son:

“ Por el Noroccidente, iniciando en el punto 146 hasta el punto A lindero con la quebrada “La Foronda” en 158.34 ,metros, por el Suroeste, iniciando en el Punto A, en línea recta, hasta llegar al punto B, en una longitud de 153.09 metros lindero con el lote No. 2 que se adjudicó al señor Gonzalo Ruiz Giraldo; por el Sur, iniciando en el punto B, sigue en línea recta hasta el punto F, hasta llegar al punto 125 lindero de 163.15 metros, por el Oriente, iniciando en el punto F, hasta llegar al punto 125 lindero con vía veredal, en una longitud de 127.84 metros, por el Norte, iniciando en el punto 125 hasta llegar al punto 132. En el cual gira dirección Nororiente, hasta llegar al punto 146, lindero con Diario Echeverri, en una longitud de 186.13 metros.

Señala que el área a ocupar dentro del predio es de DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE METROS CUADRADOS (2.767.m2) cuyos linderos son los siguientes:

“ Por el Norte del punto 1 al punto 2, en una longitud aproximada de 117.38 metros, lindando con predio del mismo propietario; por el Nororiente, del punto 2 al punto 4, pasando por el punto3, en una longitud de 41.139 metros, lindado con predio vecino; por el Sur, del punto 4 al 5, en una longitud aproximada de 161.33 ,metros, lindando con predio del mismo propietario; por el Noroccidente del punto 5 al punto 1, punto de partida, en una longitud de 21.46 lindando con predio vecino”

Expuso que desde el 12 de diciembre de 2017 se le remitió oferta al señor GOMEZ GIRALDO, sin embargo, hasta la fecha en que fue presentada la demanda no había pronunciamiento alguno por parte del demandado.

Con base en lo anterior, solicitó admitir la solicitud y ordenar notificación al demandado, autorizar a HIDRALPOR S.A.S.E.S.P., la entrega anticipada de la faja

requerida, la ocupación y el ejercicio de la servidumbre solicitada; así mismo solicita imponer servidumbre de CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA sobre el predio 1923 de la Vereda La Laja identificado con cedula catastral 615-2-001-000-0019-00557-0000-0000 y matricula inmobiliaria No. 020-83761 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro de propiedad del demandado y a favor de HIDROELECTICA DEL ALTO PORCE S.A.S. E.SP. HIDRALPOR.

### **3 ACTUACION PROCESAL**

La demanda fue admitida mediante auto de 24 de mayo de 2018 en el que se dispuso la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al inmueble que se pretende gravar, se decretó y programó la inspección judicial, al igual que se ordenó la notificación al demandado.

Dentro del término previsto se practicó diligencia de inspección judicial al inmueble y en el transcurso de ésta, se autorizó a la parte demandante ejecutar las obras que de acuerdo con el proyecto que indica la demanda, resultan necesarias para el goce efectivo de la servidumbre ( art. 28 de la Ley 56 de 1981, concordante con el numeral 4° del art. 3° del Decreto Reglamentario 2850 de 1985, numeral 4° del art. 2.2.3.7.5.3 Decreto 1073 de Mayo 26 de 2015 y 111 del Decreto 222 de 1983), con las advertencias pertinentes. (fls. 79-81).

El demandado a fue notificado a través de apoderado el 7 de noviembre de 2018, quien indicó que no se oponía a las pretensiones formuladas por la entidad demandante, pero si presenta oposición al avalúo presentado, toda vez que debe ser actualizado con la normatividad legal vigente en materia de usos del suelo.

En vista de lo anterior, se designó de la lista de auxiliares al perito evaluador HERNAN DE JESUS GALLEGO HERRERA y se ordenó oficiar al Instituto geográfico Agustín Codazzi, a fin de que remitieran las listas de auxiliares capacitados para rendir el avalúo.

El perito HERNAN DE JESUS GALLEGO HERRERA, rindió dictamen, sin embargo mediante auto 235 del 13 de mayo de 2021, se decidió no tener en cuenta el mismo, toda vez que el perito no se encuentra inscrito en la categoría 13 del Registro Nacional de Avaluadores, razón por la cual se procedió a designar

nuevamente dos peritos para que de manera conjunta rindieran el dictamen pericial de que trata el art. 2.2.3.7.5.3 numeral 5 del Decreto 1073 de 2015.

La parte demandada no aportó constancia de notificación a estos peritos, razón por la cual mediante auto 427 del 2 de septiembre de 2021, este despacho procedió a requerir al demandado para que notificara a los peritos, so pena de tener desistida la oposición al avalúo, auto que se notificó por estados electrónicos el pasado 3 de septiembre de 2021, sin que el requerido haya dado cumplimiento a lo ordenado por el despacho.

En razón a lo anterior, mediante auto 92 del 1 de marzo de 2022, se procedió a decretar el desistimiento tácito de la solicitud de avalúo técnico, sin que haya habido pronunciamiento alguno por las partes.

Así las cosas y teniéndose por no objetada la suma ofrecida como indemnización o estimación de la compensación de la servidumbre, se ocupa entonces el despacho de decir lo que en derecho corresponde, para lo cual se hacen necesarias las siguientes:

## **CONSIDERACIONES**

### **5.1 Presupuestos procesales:**

Son requisitos indispensables para que el proceso pueda desarrollarse válidamente y que conllevan a emitir una sentencia de fondo, dichos presupuestos son: jurisdicción y competencia, capacidad jurídica de las partes, demanda en forma legitimación en la causa y la ausencia de causales que invaliden lo actuado en todo o en parte, es decir que se verifique el cumplimiento del debido proceso establecido por la norma sustancial para cada caso en concreto.

La demanda en forma, consiste en que el aspecto formal del libelo, se acomode a las disposiciones legales sobre la clase de acción, lo que en el presente caso se halla satisfecho toda vez que la demanda reúne los requisitos de la Ley 56 de 1981, su Decreto Reglamentario 2850 de 1985 y Decreto 1073 de Mayo 26 de 2015, en concordancia con el artículo 82 del Código General del Proceso.

La legitimación en la causa, busca asegurar que la sentencia se dicte frente a sujetos de derecho y en el presente caso, encuentra el Juzgado que tanto la legitimación en la causa por activa y pasiva de la controversia, está debidamente acreditada, la primera radica en el demandante HIDROELECTRICA DEL ALTO PORCE S.A. S E.S.P., con personería jurídica y patrimonio independiente, que tiene capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, debidamente representada por su Gerente General LUIS MIGUEL ISAZA UPEGUI, quien otorgó poder especial mediante documento privado a los doctores EDGAR ALONSO GUTIERREZ CAMARGO Y /O VERONICA ANDREA GIRALDO ZULUAGA (folios 7 Y 8).

La segunda en el señor DIEGO ALEJANDRO GOMEZ GIRALDO, persona natural, que goza de capacidad para actuar y lo hace, a través de apoderado general quien a su vez confiere poder especial al abogado PEDRO JOSE NOREÑAMIRA.

Respecto de la competencia está radicada en este despacho, de conformidad con la Ley 56 de 1981, se trata de una servidumbre de imposición de energía eléctrica y que se rige por los trámites del proceso VERBAL, atendiendo a la materia, cuantía y demás factores que la determinan.

En el presente evento, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, razón por la cual se considera que en presente caso se cumplen los presupuestos procesales para emitir decisión de fondo.

#### **DE LA SERVIDUMBRE.-**

Prescribe el artículo 879 del C.C. y siguientes, que la servidumbre predial o simple servidumbre es un gravamen sobre un predio, en utilidad de otro de distinto dueño; y se llama predio sirviente al que surge el gravamen y dominante el que reporta la utilidad.

Existen diversas clases de servidumbres, es así como el artículo 888 ibidem, inducen que pueden ser naturales o legales, siendo estas últimas impuestas por la ley o voluntarias que son las constituidas por un hecho del hombre.

La Servidumbre de conducción de energía eléctrica, hace parte de la clasificación de servidumbre legal, pues la misma fue establecida en el artículo 18 de la ley

126 de 1938, cuyo procedimiento se encuentra establecido en la ley 56 de 1981, señalándose en dicha ley que corresponde a la entidad de derecho público promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre, debiéndose aportar un plano en el que se señale el curso de la línea objeto de proyecto, con la demarcación del área y el inventario de los posibles daños que se causen con un valor estimativo realizado por la entidad interesada, valor que debe estar debidamente explicado y discriminado, aunado a lo anterior debe aportarse el certificado de libertad y tradición del inmueble, sin que en el presente evento el demandado pueda presentar excepciones.

Prescribe el artículo 30 ibídem, que al poseedor o tenedor del predio gravado no le es permitido realizar en este, acto y obra alguna que pueda perturbar, alterar, disminuir, hacer incomodo o peligroso el ejercicio de la servidumbre de conducción de energía eléctrica tomo como ésta haya quedado establecida.

Así mismo, el artículo 57 de la Ley 142 de 1994, faculta a las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, para pasar por predios ájenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias, ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover cultivos y los obstáculos que se encuentren en ellos, transitar y adelantar las obras, ejercer vigilancia en ellos y en general realizar en dichos predios todas las actividades necesarias para prestar el servicio.

De lo anterior se colige que la única vía para imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre publica de conducción de energía es el procedimiento establecido en las normatividades anteriores.

Son características inherentes a la servidumbre entre otras las siguientes: La servidumbre es un derecho real accesorio al derecho de propiedad del inmueble; son por su naturaleza, perpetuas, sin embargo, este carácter no es de su esencia, puede limitarse por una convención la duración de su existencia; recaen sobre bienes inmuebles; las servidumbres son inseparables del predio a que pertenecen, son indivisibles, no pueden adquirirse, ejercitarse y extinguirse por partes, no se requiere que los predios sean colindantes pero sí vecinos y de diferente dueño.

### **Del caso concreto.-**

En el presente evento, se presenta la acción de imposición de servidumbre de energía eléctrica, la cual se constituye en una servidumbre de índole legal, en los términos del artículo 18 de la Ley 126 de 1938, que grava “los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas”.

Así entonces, frente a la solicitud de imposición de una servidumbre legal, ejercitada por HIDROELECTRICA DEL ALTO PORCE S.A.S., con miras a la prestación del servicio público de conducción de energía eléctrica, quien aporta Resolución 288 del 21 de octubre de 2015, expedida por el Ministerio de Minas y Energía, mediante la cual dicho ministerio declaró de utilidad pública e interés social el Proyecto Central Hidroeléctrica escuela de Minas, localizado en jurisdicción de los municipios de Marinilla, San Vicente, el Peñol en el Departamento de Antioquia, así como los terrenos indispensables para su construcción y protección del mismo, siendo facultada por dicho ministerio para promover la constitución de servidumbres.

De lo anterior se tiene que el proyecto Central Hidroeléctrica Escuela de Minas, necesita disponibilidad de los predios por los cuales esta trazado el paso eléctrico de líneas de alta tensión, así como su operación y mantenimiento.

Con la demanda se presentaron los documentos previstos en el art. 27 de la Ley 56 de 1981, esto es, el plano en el cual se observa el curso que ha de seguir la línea del proyecto HIDROELECTRICO ESCUELA DE MINAS, concretamente la línea de trasmisión de la vereda la Laja del Municipio de Rionegro, en el cual se observa el área que será objeto de servidumbre del inmueble objeto de litigio, así mismo se aporta, certificado catastral y la estimación de compensación por servidumbre la cual es estimada en \$41.754.030, así como el certificado de libertad y tradición del inmueble, con el que se acredita que el demandado es el titular de derecho real de dominio y el desinterés demostrado en el trámite de oposición inicialmente por éste formulado, hace viable la prosperidad de lo pretendido procediéndose a fijar como indemnización, la suma estimada por la sociedad demandante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

**FALLA:**

**PRIMERO: DECLARAR** a favor de HIDROELECTRICA DEL ALTO PORCE S.A.S. E.SP., - HIDRALPOR S.A. E.S.P, la IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE PUBLICA DE CONDUCCIÓN DE ENERGIA ELECTRICA, sobre el lote de terreno 557 ubicado en la vereda La Laja del Municipio de Rionegro, identificado con cedula catastral 615-2-001-0001-0019-00557-0000-00000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 020-83761 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia, cuyos linderos se encuentra descritos en la Escritura Publica 3392 del 6 de octubre de 2010 de la Notaria Veinte de Medellín, de propiedad del señor DIEGO ALEJANDRO GOMEZ GIRALDO, identificado con c.c. 71.385.959.

**Servidumbre que tendrá las siguientes características:**

El área de la misma será de DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE METROS CUADRADOS (2.767.m<sup>2</sup>), cuyos linderos son los siguientes: Por el Norte del punto 1 al punto 2, en una longitud aproximada de 117.38 metros, lindando con el predio del mismo propietario, por el Nororiente, del punto 2 al punto 4, pasando por el punto 3, en una longitud de 41.139 metros, lindando con predio vecino; por el Sur del punto 4 al punto 5, en una longitud aproximada de 161.33 metros, lindado con predio del mismo propietario; por el Noroccidente del punto 5 al punto 1; punto de partida, en una longitud de 21.46, lindando con predio vecino.

Los planos sobre los cuales se encuentra ilustrada la servidumbre y la franja de terreno que la misma afecta, serán parte integral de la presente sentencia como anexos, los cuales obran a folios 33 y 34 del expediente .

**SEGUNDO:** Prohibir a la parte demandada, la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre.



**TERCERO:** La entidad demandante está facultada por la servidumbre impuesta, para realizar todos los actos y obras necesarias para su cabal ejercicio, como ingreso de personas y maquinaria al terreno cuando ello se requiera.

**CUARTO:** Ordenar la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 020-83761, para lo cual se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Rionegro, Ant., así mismo se cancelará la inscripción de la demanda.

**QUINTO:** Se determina el valor de la indemnización debida en virtud de la servidumbre constituida en la suma de CUARENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TREINTA PESOS M.L.C. (\$41.754.030); la cual ya se encuentra consignada a órdenes de este despacho y que desde ya se autoriza la entrega a la parte demandada.

**NOTIFIQUESE**

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Henry Saldarriaga Duarte  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0ea023f31130d4740046d87466183ef74ce29c6efd721be8752479d207dcf33**

Documento generado en 05/08/2022 02:03:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**